

S.C. V.322; L: XLIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La actora inició el presente proceso a fin de que se compute su haber de pensión de acuerdo a los salarios percibidos por el causante en los últimos 5 años de trabajo en relación de dependencia y no, como se hizo, de acuerdo a las rentas presuntas de los últimos 5 años antes del fallecimiento en los que aportó como autónomo, tal como lo disponen los artículos 97 y 98 de la ley 24.241. Asimismo, solicitó para ello la declaración de inconstitucionalidad de dichos artículos como así también de los artículos 16, 17, 22 y 23, entre otros de la ley 24.463.

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 2 rechazó la acción interpuesta, sentencia que, recurrida fue confirmada por la Sala III de la alzada previsional (v. fs. 18/25, 84/86 y 105 del principal).

Para así decidir, el juzgador sostuvo, en lo substancial que la demandante no había aportado prueba alguna tendiente a demostrar en qué medida le hubieran favorecido computar los años de aportes realizados como dependiente, en lugar de los ingresados en la categoría autónoma en la que se encontraba el difunto en los últimos años de su vida. Puso de resalto, además, que las alternativas propuestas para corregir el período invocado no se ajustan a los términos de la ley, cuya reforma sería necesaria para llevarlas a cabo, lo que excedía -indicó- la jurisdicción de ese tribunal.

Contra lo así fallado, la actora interpuso un recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja (v. fs. 108/111 y 128 del principal y 42/48 del cuaderno respectivo).

- II -

En primer lugar, sostiene la recurrente que como Anexo I de la demanda acompañó un cálculo del haber inicial pretendido y su comparación con el otorgado

por el organismo previsional. Pone de resalto, que el monto al que se llegó en el cálculo indicado no ha sido más que una expresión cuantitativa de una petición de fondo, donde se puso a consideración del juzgador la inequidad con que la ley trataba a pensionadas en su situación, en comparación con otros beneficiarios previsionales.

Sobre ello, precisa que su demanda se basó, centralmente, en que se calcule el haber correspondiente tomando en cuenta la gran cantidad de años aportados en relación de dependencia (casi un 84% de la totalidad de los más de 33 años de servicios con aportes) y no, solamente, los últimos 5 cuando, a partir de la crisis económica de fines de los 90 y comienzos de este siglo, el causante fue despedido viéndose obligado a trabajar por su cuenta, circunstancia que tuvo repercusión directa no sólo en su remuneración, sino también en su capacidad de aporte al sistema.

Asevera, asimismo, que los artículos 97 y 98 de la ley 24.241 establecen una cobertura de la contingencia de muerte como si el sistema previsional se tratara de un seguro de tipo comercial, en el que no importa la prima que se paga antes de la época del siniestro, tratando a la vida humana como una mercancía comparable a un automotor. Pone énfasis en señalar que, en virtud de dichas razones, planteó la inconstitucionalidad del referido articulado.

Alega que una reforma legislativa tal como la que señaló la Cámara sería deseable como debería modificarse cualquier norma inconstitucional, pero tal circunstancia -continúa- no puede ser pretexto para que se deje de invalidar a aquéllas que entran en pugna con la Carta Magna, máxime cuando producen perjuicios que son invocados y comprobados como en el caso.

- III -

V.E. tiene expresado que en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde considerar éste en

14

Procuración General de la Nación

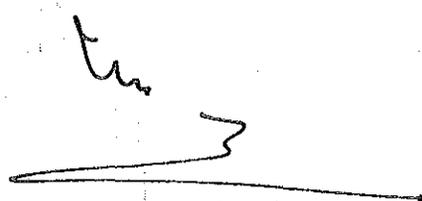
primer término, pues de existir esa tacha no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (v. Fallos 317:1454; 318: 189; 321: 1173; 322:904, etc.). Ello es así, sin perjuicio de destacar que, en el supuesto, se encuentra controvertida la validez de disposiciones de orden federal (como la ley 26.425 y sus normas reglamentarias).

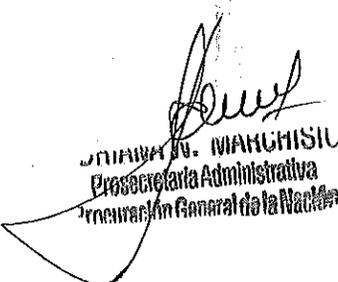
Estimo que ello es precisamente lo que ocurre en el *sub-lite*, desde que el juzgador basó, centralmente, su decisión en la falta de prueba del agravio invocado, empero no tomó en cuenta que junto a la demanda -tal como lo expuso el ahora apelante- se presentaron una serie de cálculos que, cuanto menos, debieron ser expresamente desestimados señalando, en su caso, la razones para ello, pues su objetivo era corroborar el daño señalado como motivo de esta acción.

Pienso que a partir de ello -desechados o admitidos los elementos probatorios adjuntados- se imponía, de acuerdo al margen delimitado por una u otra situación, el tratamiento de la nulidad constitucional planteada, para dar una acabada solución al problema bajo examen. En ese contexto, el fundamento utilizado por la Sala -puntualmente en cuanto señaló que para acceder a la petición de la actora se requería de una reforma legislativa- se torna en una argumentación sólo aparente y, por tanto, inhábil para validar la sentencia atacada.

Por lo expuesto, opino que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y mandar a que, por medio de quien corresponda se dicte una nueva acorde a derecho.

Buenos Aires, 19 de mayo de 2012.


MARTA A. DEIRO DE GONÇALVEZ
FOLUPADORA FISCAL ENTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


MARIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación